

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Doctor

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Honorable Magistrado Sala Civil Familia  
Tribunal Superior de Cundinamarca

E. S. D.

REF.: PROCESO N° : 2021-0208  
CLASE : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL  
DE HECHO  
DEMANDANTE : MARTHA YOLANDA TELLEZ VILLARRAGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DE GERMAN ORTEGA GARZON  
ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

**MANUEL G. MENDEZ P.**, mayor de edad, identificado con C.C. N° 3.013.221 de Facatativá, abogado titulado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 62192 del Consejo Superior de la Judicatura y domicilio profesional en la en la calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego, Facatativá-Cundinamarca, correo electrónico: [mendezymendezabogados@gmail.com](mailto:mendezymendezabogados@gmail.com) y/o [juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com](mailto:juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com), apoderado de los demandados **DAVID ORTEGA GARZON, JOAQUIN ORTEGA GARZON y ADRIANA SOFIA ORTEGA GARZON**, hermanos y herederos de **GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)**, encontrándome dentro del término legal, comedidamente presento al Honorable Magistrado la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**, interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 21 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta (Cund), dentro del proceso de la referencia.-

## PROPOSITO DEL RECURSO

Pretende esta representación, que la Honorable Sala de Decisión presidida por su señoría, luego del análisis del material probatorio **MODIFIQUE EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, en lo referente a la fecha de inicio de la unión, para que en su lugar establezca como fecha de iniciación a partir del año 2009; **REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y como consecuencia de ello **REVOCAR EL NUMERAL QUINTO DEL FALLO.-**

## FUNDAMENTOS DE LA PETICION

1.- Se afirma en la demanda que, en el año 2001, **GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)** y **MARTHA YOLANDA TELLEZ VILLARRAGA**, sin tener vínculo matrimonial con persona

---

Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Teléfono 601-8912019 Facatativá Cundinamarca

Celular 3107776711 – 3208397371 – 3007092436 -3144563177

E-mail: [mendezymendezabogados@gmail.com](mailto:mendezymendezabogados@gmail.com)

E-mail: [juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com](mailto:juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com)

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

alguna, establecieron una relación de convivencia como compañeros permanentes, en la ciudad de Villeta (Cundinamarca), que perduró hasta el 9 de junio de 2021, fecha del fallecimiento de aquel. –

2.- Por su parte mis poderdantes afirman categóricamente que, la convivencia de **GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)** y **MARTHA YOLANDA TELLEZ VILLARRAGA**, inició en el año 2009 y no como lo sostiene ella. Para demostrarlo obran en el proceso pruebas documentales como son:

1.- *Copia de Escritura Pública N° 153 del 6 de abril de 2002 de la Notaría Única del Circulo Notarial de Villeta-Cundinamarca, en siete (7) folios útiles. -*

2.- *Solicitud Certificado de Seguro de Megacanásta N° VGR-0000304, Certificado N° 223120076 de fecha 7 de febrero de 2008 del seguro de vida expedido por Seguros Alfa S.A., en un (1) folio útil. -*

3.- *Certificado de Seguro Exequial N° EXQ-0000001 de fecha 26 de junio de 2008, Póliza N° 0123120252 expedido por Seguros Alfa S.A., en un (1) folio útil. -*

4.- *Declaración extrajuicio rendida el 11 de septiembre de 2008 ante el Notario Único del Circulo Notarial de Villeta-Cundinamarca, en un (1) folio útil. -*

5.- *Contrato de construcción e instalación de Inmueble, que celebró con la sociedad "CYPRES" CASAS Y PREFABRICADOS S.A., el día 16 de junio de 2008, en un (1) folio útil.*

6.- *Escritura Pública N° 2014 del 31 de julio de 2008 de la Notaría 18 del Circulo de Medellín, en seis (6) folios útiles. -*

7.- *Solicitud Certificado de Seguro de Megacanásta N° VGR-0000304, Póliza 0223120799 de fecha 27 de noviembre de 2009 del seguro de vida expedido por Seguros Alfa S.A., en un (1) folio útil. -*

8.- *Solicitud Certificado de Seguro de Megacanásta N° VGR-0000304, Póliza 0223120935 de fecha 29 de julio de 2010 del seguro de vida expedido por Seguros Alfa S.A., en un (1) folio útil.*

Claramente se observa en los primero seis (6) documentos, que fueron suscritos hasta el año 2008, que el señor **GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)**, aparece de estado civil "**SOLTERO**". Estado que para el 2009 y 2010 cambió a "**UNION LIBRE**", como consta en los dos (2) últimos documentos relacionados. -

3.- Ahora bien, la demandante es altamente dubitativa frente a la época en que inició la cohabitación de manera estable y permanente como expresión de un proyecto de vida en común con solidaridad y apoyo mutuo<sup>1</sup>, esto es, comunidad de vida permanente<sup>2</sup>, situación que se puede verificar con el interrogatorio vertido en la

<sup>1</sup> Artículo 1° Ley 54 de 1990.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166 de 2000, Rad. N° 6117. En el mismo sentido SC15173 de 2016, Rad. 2011-00069-01 (...) *la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como*

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

audiencia, donde incluso asevera bajo la gravedad del juramento que la convivencia inició desde el año 1998, pero luego de divagar y requerimientos del Juez, contestó textualmente lo siguiente:

*“Juez: ¿Cuándo se van a vivir exactamente?”*

*“Martha: en poco tiempo más o menos en seis meses él ya estaba viviendo conmigo en mi casa paterna*

*“Juez: ¿En qué fecha?”*

*“Martha: Eso fue en el 98 más o menos en octubre del 98*

*“Juez: ¿En octubre del 98 pero usted me dice en la demanda que se va a venir con el primero de enero 2001?”*

*“Martha: Si señor sí señor pero entonces ya porque nos pasamos a la casa que teníamos acá*

*“Juez: ¿Por favor porque me dice la demanda que en enero de 2001?”*

*“Martha: Sí porque es que nosotros nos cambiamos de vivienda o sea se vendió la casa de san Rafael que era de mi papá y de ahí nos tocó salirnos*

*“Juez: A ver su merced la pregunta es clara con independencia del lugar donde vivió, usted en la demanda me dice me fue a vivir con él en enero del 2001 y aquí me dice que fue 3 años antes*

*“Martha: sí, sí, es que o sea no era una convivencia fija sino que él iba y venía iba y venía y ya fue cuando*

*“Juez: Señora le voy a pedir que me conteste lo que le pregunto cuando se fue como si fueran marido y mujer*

*“Martha: a ya lo que usted me dice en enero del 2001 pero no era, él iba, él iba a mi casa, y es por eso que yo le digo que el 98, dígame”<sup>3</sup>*

*“Apoderado demandados: ¿dígame al juzgado el sitio exacto donde usted vivió por el periodo comprendido entre el año 2001 al 2008 la dirección, el barrio y el lugar y la ciudad donde vivió?”*

*“Martha: barrio San Rafael, carrera 13 número 2 - 15*

*“Apoderado demandados: ¿con quién vivió durante ese periodo?”*

*“Martha: con mi papá”<sup>4</sup>*

4.- Honorables Magistrados: como se observa claramente y lo confiesa bajo juramento la demandante, para el periodo del año 2001 al 2008, vivía con el papá, en el barrio San Rafael en la carrera 13 N° 2-15, situación ratificada en la sesión de audiencia presencial del 21 de diciembre de 2022, donde previas las advertencias del Juez frente a las divagaciones anteriores, repite con quién vivió para esa época, sin mencionar a

---

*compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.*

<sup>3</sup> Audiencia 5 octubre de 2022: Récord: Minuto 11:53 a 13:26

<sup>4</sup> Ibidem: Récord: Minuto 30:42 a 31:17

---

**Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Teléfono 601-8912019 Facatativá Cundinamarca  
Celular 3107776711 – 3208397371 – 3007092436 -3144563177**

**E-mail: [mendezmendezabogados@gmail.com](mailto:mendezmendezabogados@gmail.com)**

**E-mail: [juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com](mailto:juridico@mendezmendezabogadosconsultores.com)**

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

**GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)**, pero seguidamente ante las explicaciones del Juez, se refiere a “ **con GERMAN ORTEGA**”, para luego entrar en contradicción, dado que, afirma que en el año 2007 se fueron a vivir al barrio Colmena de Villeta, hecho ratificado por su hija **MARIA FERNANDA CAMPOS TELLEZ**, quien sostuvo que aquella casa -la de abuelo- la vendieron en el año 2007 y pasaron a vivir al barrio Colmena de Villeta.-

5.- La declarante **BLANCA NIEVES CASTILLO DE PARRA**, testigo sin parentesco de consanguinidad con las partes, en audiencia del 21 de diciembre de 2022, afirma que conocía de tiempo atrás tanto a la demandante como a **GERMAN ORTEGA GARZON (q.e.p.d.)**. Al ser interrogada por el Juez, sobre el inicio de la relación de aquellos como pareja, clara y contundentemente responde: *“ellos comenzaron cuando ellos se fueron para colmena”*<sup>5</sup>. Igualmente es categórica al afirmar que *“el frecuentaba a Martha de vez en cuando, cuando ya estaba muy cansado o algo se recostaba allá en la casa”*<sup>6</sup>. También sostiene que fue testigo presencial del primer beso<sup>7</sup> efectuado en el año 2006<sup>8</sup>. Frente a la pregunta de si Martha y German, vivían como marido y mujer en la casa del papá de aquella, enfáticamente responde: *“que yo sepa no puedo decir, pero lo que si fue era que él la frecuentaba a ella bastante ahí en la casa”*<sup>9</sup>.-

6.- Indudablemente si el Juez de primera instancia aprecia las pruebas, testimoniales y documentales, en conjunto como lo dispone el artículo 176 del Código General del Proceso, declara probada la excepción de mérito presentada con la contestación de la demanda. La falta de valoración en conjunto de todo el material probatorio, lo llevó a declarar la unión marital de hecho desde el año 2001, desconociendo arbitrariamente y sin ningún respaldo probatorio, que por el período 2001 a 2008, nunca convivieron de manera permanente y singular, sin solución de continuidad como se manifiesta en los hechos de la demanda. Era imposible la existencia de comunidad<sup>10</sup>, porque si bien es cierto aquel *“frecuentaba a Martha de vez en cuando, cuando ya estaba muy cansado o algo se recostaba allá en la casa”*, no es menos cierto, que, tenía su domicilio en la carrera 5 N° 6-57 de Villeta, como se observa en los documentos 2 y 3 aportados con la contestación de la demanda y su núcleo familiar era el paterno<sup>11</sup>. -

<sup>5</sup> Audiencia 21 diciembre de 2022: Récord minuto 26:41

<sup>6</sup> Ibidem: Minuto 39:30

<sup>7</sup> Ibidem: Minuto 41:00

<sup>8</sup> Ibidem: Minuto 41:11

<sup>9</sup> Ibidem: Minuto 45:36

<sup>10</sup> Ibidem. *“Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre”*.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 agosto 2013, Rad. 2008-00084-02 *“La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.*

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

En cuanto a la importancia de la apreciación en conjunto del material probatorio, la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ha ratificado:

“Por la importancia de esta vital labor, y dadas las particularidades del caso que ocupa la atención de la Corte en sede de instancia, vale la pena hacer especial mención del principio de apreciación conjunta de las pruebas, consagrado en el artículo 176 del estatuto procesal y que es guía de la actividad valorativa del juzgador.

De antaño esta Corporación ha considerado:

«(...) esa labor [la apreciación de las pruebas] para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados como fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en estos nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito.

De ahí que se haya dicho, con razón, que la cuestión concerniente al mérito de las pruebas debe ser examinada desde un doble punto de vista pues ha de serlo no solo en cuanto al medio en sí, sino también con base en su cotejo con los restantes y siempre en función de la visión sistemática que arroje el material probatorio. Por eso es posible que medios que, considerados en sí mismos, no sean susceptibles de reproche, no obstante, al tratar de conectarlos con las otras piezas probatorias, pierdan toda importancia; pero, también es posible que cuando se los contempla de una manera aislada no se les halle mayor significación, al unirlos o interrelacionarlos con otras pruebas, aflore todo su grado de persuasión para la elaboración del trazado fáctico del proceso.

Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el Código en el mismo artículo 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que les atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensado de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada». (CSJ, SC 4 mar. 1991, GJ CCVIII, No. 2447).<sup>12</sup>

---

“Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”.

<sup>12</sup> C.S.J. Sala Civil. M.P. Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. Sentencia SC3982-2022. Radicación n.º 05001-31-10-005-2019-00267-02.

---

Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Teléfono 601-8912019 Facatativá Cundinamarca  
Celular 3107776711 – 3208397371 – 3007092436 -3144563177

E-mail: [mendezymendezabogados@gmail.com](mailto:mendezymendezabogados@gmail.com)

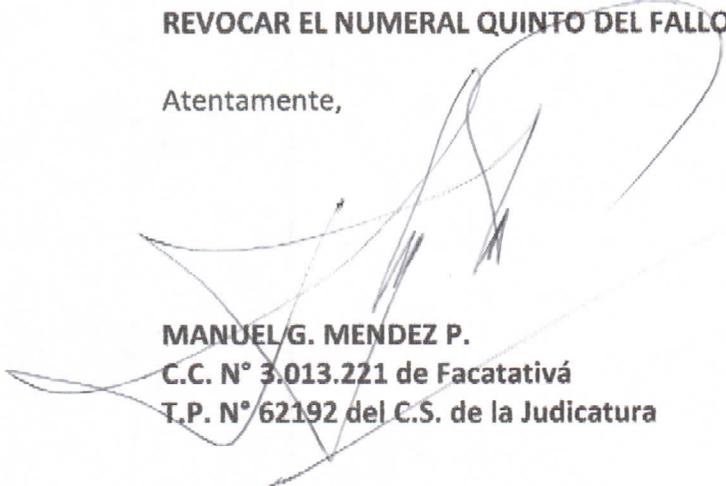
E-mail: [juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com](mailto:juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com)

# Méndez & Méndez

ABOGADOS CONSULTORES

Debido a lo expuesto, respetuosamente itero a la Honorable Sala de Decisión -Civil Familia- del Tribunal Superior de Cundinamarca, presidida por su señoría **MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**, en lo referente a la fecha de inicio de la unión, para que en su lugar establezca como fecha de iniciación a partir del año 2009; **REVOCAR EL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA** y en su lugar **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y como consecuencia de ello **REVOCAR EL NUMERAL QUINTO DEL FALLO.** -

Atentamente,



**MANUEL G. MENDEZ P.**  
C.C. N° 3.013.221 de Facatativá  
T.P. N° 62192 del C.S. de la Judicatura

---

*“Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior”.*

---

Calle 4 N° 2-08 Oficina 202 Edificio San Diego Teléfono 601-8912019 Facatativá Cundinamarca  
Celular 3107776711 – 3208397371 – 3007092436 -3144563177

E-mail: [mendezymendezabogados@gmail.com](mailto:mendezymendezabogados@gmail.com)

E-mail: [juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com](mailto:juridico@mendezymendezabogadosconsultores.com)